

**LÍMITE Y CÁLCULO DE CONTRATOS COMPLEMENTARIOS DE
OBRA EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

OF. PGE No.: [11400](#) de 09-05-2025

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CÁLCULO DE PORCENTAJE DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS

Consulta(s)

1.- El inciso primero del Art. 87 de la LOSNCP en su parte pertinente dice a la letra:
.... La suma total de las cuantías de los contratos complementarios no podrá exceder del ocho por ciento (8%) del valor del contrato principal. (el énfasis fuera del texto).

De lo indicado en el inciso anterior, cuando hay decremento e incremento de cantidades de obra, el 8% debe obtenerse realizando una operación matemática considerando no solo el incremento sino también el decremento de las cantidades de obra.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 274, 286 de su Reglamento General, la suma total de las cuantías de los contratos complementarios de obras no podrá exceder del ocho por ciento (8%) del valor del contrato principal. Para calcular el monto del contrato complementario se debe tener en consideración la cuantía del contrato principal, incluyendo en caso de que aplique los incrementos o decrementos; para lo cual se debe aplicar lo previsto en el numeral 2.3 del artículo 286.3 del RGLOSNCP. En consecuencia, el porcentaje máximo permitido para la celebración de los contratos complementarios deberá calcularse considerando tanto los incrementos como los decrementos de las cantidades de obra del contrato principal.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 219.1 DEL RGLOSNCN EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES MUNICIPALES.

OF. PGE No.: [11417](#) de 12-05-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE LORETO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES

Consulta(s)

Es procedente que al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 219.1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a efectos de la adjudicación de los contratos de arriendo de los cubículos internos y los locales comerciales externos, se le considere al centro de abastos y comercialización (mercado municipal) como un bien similar a los quioscos, stands, cabinas, islas y casetas.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, numerales 5, 6 y 7, de la LOGJCC; el numeral 1 del artículo 18 del CC; y el literal g) del artículo 417 del COOTAD, para efectos de la adjudicación de los contratos de arrendamiento de locales comerciales (cubículos internos y locales externos), ubicados en mercados municipales, se debe observar lo establecido en el artículo 219.1 del RGLOSNCN.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

REQUISITOS Y LIMITACIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS A PERSONAS JURÍDICAS CON INTERESES COMPARTIDOS.

OF. PGE No.: [11530](#) de 21-05-2025

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: ADJUDICACIÓN DE NUEVOS CONTRATOS DE COTIZACIÓN A PERSONAS RELACIONADAS

Consulta(s)

Primera.- En aplicación a lo dispuesto (sic) el inciso final del artículo 50 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el caso de que una PERSONA NATURAL se encuentre adjudicada previamente un contrato de cotización de obra en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura Si esta PERSONA NATURAL es socio accionista de una PERSONA JURÍDICA, puede esta PERSONA JURÍDICA obtener una nueva adjudicación por el mismo procedimiento en la misma entidad; y,

Segunda.- En aplicación a lo dispuesto el inciso final del artículo 50 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el caso de que una PERSONA JURÍDICA (A) se encuentre adjudicada previamente un contrato de cotización de obra en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura Si uno o varios de los socios 1/0 accionistas que integran la PERSONA JURIDICA (4), conforman una nueva PERSONA JURIDICA (B), puede la PERSONA JURIDICA (B) obtener una nueva adjudicación por el mismo procedimiento en la misma entidad.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 26, 50 y 67 de la LOSNCP, el artículo 17 de la Ley de Compañías y el artículo 43 de la Normativa Secundaria, no existe prohibición legal para que una persona jurídica pueda obtener una nueva adjudicación por el mismo procedimiento de contratación pública conducido por una misma entidad, aun cuando uno de sus socios o accionistas sea una persona natural que haya sido previamente adjudicataria de un contrato de cotización de obras, siempre que se cumplan los requisitos legales aplicables.

Respecto de la segunda consulta, y con base en el precitado fundamento jurídico, tampoco existe prohibición legal para que una persona jurídica obtenga una nueva adjudicación por el mismo procedimiento de contratación pública conducido por una misma entidad, en el caso de que uno o varios de sus socios o accionistas formen parte de otra persona jurídica que haya sido previamente adjudicataria de un contrato de cotización de obras. Lo anterior se sustenta en el hecho de que cada persona jurídica constituye un sujeto de derechos distinto, independientemente de la identidad de sus socios o accionistas.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

Sin perjuicio de lo expuesto, se recuerda que corresponde a la SCE, en el ámbito de sus competencias y de considerar la existencia de conductas que incumplan lo previsto en la LORCPM, podrá ejercer sus facultades de control y sanción, conforme lo previsto en los artículos 33, 36 y 38 de dicha Ley. Asimismo, corresponde a la entidad contratante verificar que las personas naturales y jurídicas participantes en los procesos de contratación pública cumplan con los requisitos legales aplicables a cada caso, evitando la existencia de vinculaciones, actos colusorios o recurrencia, conforme a lo previsto en la LOSNCP, la normativa secundaria y demás disposiciones complementarias.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RÉGIMEN JURÍDICO DE SESIONES Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

OF. PGE No.: [11577](#) de 26-05-2025

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: QUÓRUM Y MAYORÍA DECISORIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Consulta(s)

1.- La instalación del Pleno del Consejo de la Judicatura con al menos tres vocales es válida para la adopción de decisiones de conformidad con lo establecido en los artículos 263 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 11 y demás normas reglamentarias relativas al quórum.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 126-2022), cuándo se configura la mayoría simple para que el Pleno del Consejo de la Judicatura pueda adoptar y expedir todas sus decisiones.

3.- Con base en el artículo 263 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución 126-2022) En qué casos se configura la aplicación del voto dirimente por parte del Presidente del Consejo de la Judicatura.

Pronunciamiento(s)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

En atención a su primera consulta se concluye que el Pleno del Consejo de la Judicatura puede instalarse válidamente con la presencia de al menos tres vocales, según lo dispuesto en los artículos 264 del Código Orgánico de la Función Judicial y 11 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura. Sobre su segunda consulta, de conformidad con lo establecido en los artículos 263 del Código Orgánico de la Función Judicial, 11, 15 y 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, todas las decisiones del Pleno se adoptan por mayoría simple. Esto implica que, una vez instalado válidamente el quórum, las resoluciones se aprueban con el voto afirmativo de la mayoría de los vocales presentes en la sesión.

En relación con la tercera consulta, se concluye que el voto dirimente del Presidente del Consejo de la Judicatura es procedente cuando se presenta un empate en la votación, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 263 del Código Orgánico de la Función Judicial y el inciso tercero del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo la Judicatura.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

LIMITACIONES LEGALES A LA CONTRATACIÓN INTERADMINISTRATIVA DE EMPRESAS PÚBLICAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL

OF. PGE No.: [11602](#) de 27-05-2025

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE CONSTRUCCIONES, VIVIENDA Y DE ASEO DE SANTO DOMINGO
SECTOR: EP-CONST.

ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RÉGIMEN ESPECIAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA TRADICIONAL Y ASOCIATIVIDAD DE LAS EP

Consulta(s)

1.- Para la etapa de ejecución de un procedimiento de contratación pública, una Empresa Pública podrá optar por los mecanismos legales que considere pertinentes al amparo de lo prescrito en los artículos 34 numerales 2 y 3; 35 y 36 de la LOEP, bajo los parámetros y autorización de su Cuerpo Colegido (sic) y de esta manera cumplir sus fines, objetivos y sus compromisos contractuales.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

2. Las empresas públicas pueden ejecutar contratos de régimen especial al amparo de capacidad asociativa conforme lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pese a la prohibición de participar en cualquier forma asociativa establecida en el artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consultas, se concluye que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y los artículos 199 y 200 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las empresas públicas no pueden ejecutar contratos interadministrativos bajo el régimen especial al amparo de su capacidad asociativa, prevista en los artículos 34 numeral 3, 35 y 36 de la LOEP, cuando dicha contratación implique la participación, en cualquier forma asociativa, con personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras.

Esta prohibición se aplica a todas las fases del procedimiento de contratación interadministrativa y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y concurrencia en la contratación pública.

El presente Pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA REMISIÓN DE INTERESES Y COSTAS EN LA EMPRESA PÚBLICA TAME EP

OF. PGE No.: [11629](#) de 28-05-2025

CONSULTANTE: TAME EP EN LIQUIDACION

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REMISIÓN DE INTERESES, COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

Consulta(s)

Es procedente aplicar la disposición transitoria décima novena establecida en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y Fortalecimiento Económico a los coactivados de esta empresa por los valores pagados en exceso por la jornada nocturna, tomando en consideración que dicha recaudación fue recomendada mediante Informe No.- DASE015-2016 realizado por la Contraloría General de Estado.

Pronunciamiento(s)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y, los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Remisión de Intereses, Costas y Gastos Administrativos previsto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, no es procedente aplicar la remisión del 100% de intereses, costas y gastos administrativos previstos en dicha disposición a los trabajadores y servidores activos o cesantes de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP. en liquidación, respecto de los valores pagados en exceso por la jornada nocturna. La remisión prevista en la Disposición Transitoria Décima Novena de la LOAFFE únicamente resulta aplicable a personas naturales o jurídicas contra quienes exista una resolución expresa de la Contraloría que determine responsabilidad civil y/o administrativa culposa.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OF. PGE No.: [11643](#) de 29-05-2025

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: REELECCIÓN Y PARIDAD DE GENERO DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO PROVINCIAL

Consulta(s)

El Consejo Provincial debe conformarse con la representación de lo única presidenta mujer de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales en la provincia, en atención al principio de paridad de género, a pesar de que ya ha cumplido el período de su representación conforme lo establece el tercer inciso del artículo 45 del COOTAD, sin que ello constituya una vulneración al artículo 46 ibídem.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como con la Codificación al Reglamento para la convocatoria y funcionamiento de los colegios electorales para designar los representantes de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y sus respectivos alternos ante los consejos provinciales, en la elección correspondiente

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

al segundo periodo de dichos representantes deberán observarse los principios y reglas de paridad de género. Este principio deberá aplicarse siempre que sea posible, salvo en situaciones excepcionales en las que exista una imposibilidad fáctica o normativa debidamente justificada. Tal sería el caso, por ejemplo, cuando la totalidad de presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales de una provincia pertenezcan al mismo género, o cuando no sea jurídicamente viable la reelección de la única mujer (o del único hombre) que ejerció como representante en el primer periodo. En cualquier escenario, se deberá garantizar el respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas eventualmente designadas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 7